

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00729-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00729-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 09 de octubre de 2025

El Informe Legal N° 764-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de octubre de 2025, el Proveído N° 1191-2025-MPHCO/GT, de fecha 25 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202534309, de fecha 21 de julio de 2025, la Carta N° 257-2025-MPHCO-GT, de fecha 19 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Juan Alexandre Fretel Trujillo interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Carta N° 257-2025-MPHCO-GT de fecha 19 de junio de 2025, fue notificado al administrado con fecha 30 de junio de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 14 del presente expediente y fue impugnado con fecha 21 de julio de 2025, a través del Expediente N° 202534309; esto es, dentro del plazo legal.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00729-2025-MPHCO/GM.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.*

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Juan Alexandre Fretel Trujillo, mediante expediente N° 202534309 de fecha 21 de julio del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra el Informe N° 4834-2025-MPHCO-GT/SGTSV, notificado mediante la Carta N° 257-2025-MPHCO-GT, por lo cual y en aplicación del principio de informalismo contenido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444, se debe entender que para términos de impugnación el mismo se dirige contra la Carta y no de manera directa contra el informe, así las cosas el administrado fundamenta su recurso indicando lo siguiente:

“... que el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos. Siendo así, correspondía a la entidad de OFICIO, proceder a Declarar la prescripción sin mas trámite que el compute de plazo, como lo establece la norma invocada; por lo que estando a que la papeleta N° 9178, data del 2020/01/06, resulta evidente que al mes de enero del 2024, ya había prescrito, desvaneciéndose facultad fiscalizadora de la entidad local, por lo que por el solo hecho de haberse acreditado el trascurso del tiempo, corresponde declarar fundada, disponiéndose declarar la prescripción, así como la extracción inmediata del sistema de registro de multas de infracción al tránsito.

Que, en el presente caso, se aprecia que el administrado realizó el pago de la infracción mediante el recibo N° 1005999688 de fecha 09/01/2020, razón por la cual se debe tener en cuenta el artículo 336 del RTRAN que en su numeral 1.2 señala: El pago **es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta**, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

Que, estando a la norma en comento, es necesario citar las conclusiones del Informe N° 149-2024-MTC/18.01, de fecha 07 de febrero del 2024, refrendado por la dirección de políticas y normas en transporte vial Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que concluye:

4.2 el pago de la papeleta de manera voluntaria es el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del RTRAN

4.3. Las sanciones pecuniarias se aplican de manera conjunta con las sanciones no pecuniarias de acuerdo al artículo 341 del RTRAN

4.4. **No aplica la prescripción de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, cuando el infractor ha realizado el pago de la papeleta de manera voluntaria.**

4.5. el reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse pago de la papeleta de manera voluntaria, da por concluido el proceso por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador se consideraría un formalismo

Que, en el presente caso, existe constancia de que el administrado realizó el pago de la infracción por lo cual opera la aceptación de la responsabilidad, los efectos de dicha aceptación se configuran tanto para la sanción pecuniaria como no pecuniaria, tal como lo indica el informe antes citado, por estas razones, en el presente caso no resulta aplicable la prescripción solicitada por el administrado.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4
Resolución Gerencial N° 00729-2025-MPHCO/GM.

Que, sin perjuicio de lo esbozado, se debe tener en cuenta que los 20 puntos asignados, por la infracción G-25, deben ser tratados de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 del RTRAN, que indica: 1.2. Los puntos generados por cada infracción tendrán una **vigencia de 24 meses**, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción en sede administrativa. **Vencido dicho plazo, los puntos se borrarán automáticamente**

Que, de manera concordante el artículo 9 del Decreto Supremo N° 012-2025-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2021-MTC, precisa:

9.1 Los puntos registrados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos son contabilizados para efectos de la aplicación de las sanciones de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, a **partir de la fecha en que la resolución final que resolvió el procedimiento administrativo sancionador que generó su registro, adquiere firmeza**, o a partir de la fecha de notificación de la resolución que agota la vía administrativa

(...)
9.3 Los puntos registrados mantienen su condición de contabilizados en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos **durante un plazo de dos (2) años a partir de las fechas indicadas en los numerales 9.1 y 9.2 precedentes.**

Que, por ende, y siendo que, si bien el administrado aceptó la responsabilidad de los hechos a través de la cancelación de la PIT, es responsabilidad de la autoridad administrativa emitir la resolución final de sanción, misma que permitirá computar el plazo para que los puntos sean borrados del sistema, en este contexto resulta necesario que se emita la Resolución Final de sanción con eficacia anticipada tal cual lo prevé el artículo 17 del TUO de la Ley 27444, que precisa:

17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, **sólo si fuera más favorable a los administrados**, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción

Que, en el presente caso, dicho acto es favorable al administrado, ya que permitirá computar el plazo de los 24 meses, los cuales a la fecha sin duda se han cumplido, por lo cual y siendo que la demora de la emisión de la sanción no es atribuible al administrado corresponde aplicar el principio de responsabilidad establecida en el artículo IV numeral 1.18) del TUO de la Ley N° 27444 indica:

Principio de responsabilidad: La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Inscribir la sanción en el sistema.

Que, mediante Informe Legal N° 764-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Juan Alexandre Fretel Trujillo contra la Carta N° 257-2025-MPHCO/GT, de fecha 19 de junio de 2025, que resuelve: desestimar la solicitud de prescripción y dispone la actualización del estado de la misma en el SNS-MTC, asimismo dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia: confirmar en el extremo que desestima la solicitud de prescripción; reformarla: Se deje sin efecto, la actualización del estado de la sanción y la disposición de archivo, y se disponga que la Gerencia de Transporte proceda a emitir la resolución final de sanción con eficacia anticipada a la fecha de cancelación de la papeleta”

Que, por todo lo expuesto, corresponde emitir la resolución final de sanción con eficacia anticipada, no procediendo por tanto la inscripción de los puntos en el sistema pues el periodo de sanción a la fecha ya ha culminado, es decir la resolución es una formalidad que la autoridad administrativa debe cumplir a efectos de llevar un debido procedimiento.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00729-2025-MPHCO/GM.

2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Juan Alexandre Fretel Trujillo contra la Carta N° 257-2025-MPHCO/GT, de fecha 19 de junio de 2025, que resuelve: desestimar la solicitud de prescripción y dispone la actualización del estado de la misma en el SNS-MTC, asimismo dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia: **CONFIRMAR** en el extremo que desestima la solicitud de prescripción; y **REFORMÁNDOLA**: Se deje sin efecto, la actualización del estado de la sanción y la disposición de archivo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes emita resolución final de sanción con fecha anticipada a la fecha de cancelación de la papeleta, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Juan Alexandre Fretel Trujillo, en su domicilio real en el Jr. Crespo y Castillo N° 1007, distrito de Huánuco, provincia de Huánuco con correo electrónico asesorpucallpa@hotmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 29 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM